REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, contra el fallo de tutela fechado 11 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por GUSTAVO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ, impetra la protección de su derecho fundamental de Petición. Pretende se ordene al accionado INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, responda la petición de fondo elevada mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020.

Como hechos sustentarios de su solicitud, aduce que desde el 09 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico pqrs@transitobarrancabermeja.gov.co, solicitó al señor director de la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA lo siguiente:

"Se sirva expedir certificación donde conste:

1- *Si la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suspendió los términos procesales para los trámites policivos por las inspecciones de Policía y Tránsito adscritas al ente descentralizado que usted dirige. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, sírvase:*
2- *Certificar fecha de inicio y finalización de la suspensión de dichos términos procesales.*

3- Expedir copia digital vía correo electrónico con destino al buzón gustavofrancorodriguez@gmail.com de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó la suspensión de términos de la que habla el numeral primero de la presente solicitud".

Dice que posterior a esa fecha y ante la no respuesta por parte de la entidad accionada y encontrándose vencidos los términos para tal fin, en fecha 12 de enero, a través del correo electrónico pqrs@transitobarrancabermeja.gov.co insistió nuevamente en la respuesta de su petición.

Indica que el día 27 de enero de 2020, luego de haberse vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud elevada el 09 de diciembre, desde el buzón de correo electrónico cardila@transitobarrancabermeja.gov.co el funcionario CESAR ANDRES ARDILA SANCHEZ, en calidad de Profesional Universitario - Cobro Coactivo respondió su solicitud en los siguientes términos:

"Cordial saludo. Atendiendo que la petición que realiza, si bien es cierto va dirigida a esta dependencia, no es una decisión de esta, si no que se tomó debido a la situación de nivel mundial por COVID-19 que incluso hoy nos tiene de luto nacional Por lo anterior, se remite al doctor Wilson Guillermo Peñaloza para que dé respuesta pertinente, ya que la suspensión involucro a toda la entidad, por lo que supera mi competencia. Agradeciendo la atención prestada"

Señala que la respuesta emitida por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA además de ser extemporánea en nada se relaciona con el objeto de la petición formulada en fecha 09 de diciembre de 2020. Por lo anterior puede predicarse sin lugar a dudas que se ha vulnerado de manera flagrante su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, representada legalmente por su Director.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 28 de enero de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA no se pronunció frente a la acción de tutela.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de 11 de febrero de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, concedió la acción de tutela promovida por GUSTAVO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ para proteger su Derecho Fundamental Constitucional de petición presuntamente desconocido por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA- ITTB, y le ordenó que en el término máximo de 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, procediera a contestar de fondo la petición del accionante GUSTAVO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ y procediera a su notificación en debida forma.

IMPUGNACIÓN

La INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, a través de su director, inconforme con la decisión impugnó el fallo de tutela, argumentando que procedió a dar contestación al referido derecho de petición el día 15 de febrero del presente año, siendo enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante en la petición, y en el que se responde a cabalidad todos los requerimientos del peticionario, razón por la que existe carencia actual del objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten…

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto)."

3.1.- La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresado que:

"El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso

permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas- . Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

"Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ***Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario*.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales,* ***a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema***

> ***de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores".*** *(Negrilla fuera del texto)*
>
> *28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.*
>
> *El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud." (Sentencia de tutela T 726 de 2016).*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, sino a que éstas se resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

> *"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición****.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»

4.1. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; **y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**[1]

4.3. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

"El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo

[1] T-173 de 2013.

esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

"…una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."
En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrase dentro del término legalmente establecido para ello."

4.4.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ***ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional****".* *(subrayado fuera del texto original).*

5. Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

5.1. Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición **está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello**, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y

lo resuelto; **sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.**

6.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia la no prosperidad del recurso de alzada, por cuanto, ciertamente dentro del expediente digital, a folio 15, reposa la respuesta del derecho de petición, emitida por el accionado el 15 de febrero de 2021, pero no existe constancia que esta se halla remitido al peticionario al correo electrónico que se encuentra señalado en dicha respuesta esto es, gustavofrancorodriguez@gmail.com conclusión que se deriva de lo aportado por el accionado, pues, por lado alguno demostró que la respuesta haya sido enviada y que la misma hubiere sido recibida por su peticionario.

Así las cosas, no pueden aceptarse los argumentos aludidos por el accionado en su impugnación, con el fin de declarar la carencia actual del objeto en la presente acción, menos aun cuando salta a la vista que el accionante disponía también de la dirección de su oficina de abogado, inserto en el logo de su escrito petitorio.

7.- En ese orden de ideas, se confirma con adición el fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por GUSTAVO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ contra LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADICIONAR** el referido fallo, para ordenar al accionado **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, envíe de manera expedita la respuesta al derecho de petición incoado por **GUSTAVO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ** desde el 9 de diciembre de 2020 al correo electrónico

gustavofrancorodriguez@gmail.com, o a la dirección física de su oficina señala en su escrito petitorio, dejando constancia de su envío.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b7cbc6f8048505a923f95270896b2a6ce205593c8ffebb5f1ca895879833221

Documento generado en 17/03/2021 11:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica